

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **079**

Fecha: **14/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 005 2006 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN- COMULTRASAN	MARIA GLORIA PINTO MENDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2008 00574	Ejecutivo Singular	ISNARDO MENDEZ GARCIA	CESAR ARMANDO LOZADA DURAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2009 00434	Ordinario	MARIA AGRIPIA MOLINA DUARTE	ARDILA Y DIAZ & CIA LTDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 004 2016 00061	Ejecutivo Singular	SUMATEC S.A.	CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2018 00588	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD S&M SAS	ALCIDES MIRANDA APACHE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 019 2009 01093	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	MARIA CONSUELO CASTILLO GARCIA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 014 2017 00014	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO ARSE LTDA	JUAN LIZARAZO MIRANDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 013 2008 00579	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARMELO TORRES MOJICA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 23 003 2014 00032	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA	ANGEL ROA HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 016 2008 00676	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	CARLOS MAURICIO JAIMES CAMPO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 010 2017 00232	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MANUEL ESTEBAN MONROY HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 026 2018 00350	Ejecutivo con Título Hipotecario	KAREN TATIANA GAMBOA PINZON	MARTHA EUGENIA LOZADA VOLLABONA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 014 2007 00763	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES FERNANDO ANDRADE SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 006 2011 00154	Ejecutivo Singular	LUZ IRENE HERNANDEZ MEZA	RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA	Traslado (Art. 110 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 013 2009 00840	Ejecutivo Mixto	JULIO CESAR MERCADO CASTAÑEDA	IGNACIO TORO ORDOÑEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 23 010 2014 00106	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALICIA MENDEZ CASTILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 019 2014 00630	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	MARITZA CAMARGO PAREDES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 017 2015 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIANA ESMERALDA TORRES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 016 2013 00982	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO	MARILUZ MAYORGA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 021 2017 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ASEAMOS COLOMBIA SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 015 2017 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 024 2019 00433	Ejecutivo Singular	MEGAPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIO COMERCIALES	RUBEN DARIO CARDENAS ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/07/2020	17/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN J05-2006-801-J01

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 3:31 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION J05-2006-801-J01.pdf

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION J05-2006-801-J01.pdf

para tramitar como memorial

De: Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 15:28

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN J05-2006-801-J01

Señor(a):

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto.

Solicito muy respetuosamente , se acuse el recibido de este correo.

Cordialmente,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodriguez & Correa
Abogados

Rodriguez



Visualiza
nuestro
PORTAFOLIO



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900.265.868-8, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de USO CONFIDENCIAL entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ Y OTRO
RAD: 2006-801

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 06 de marzo del año 2019 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación.

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple la carga que le fue asignada.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso por inactividad de 2 años dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoria, que fue proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** mediante auto notificado de fecha 30 de septiembre del año 2009 por los motivos que me permito exponer a continuación:

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso no es posible declarar la terminación de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 2 del artículo 317 toda vez que en el expediente a la fecha no se han consumado las medidas cautelares solicitadas y posteriormente decretadas por su despacho en el auto notificado el 09 de noviembre de 2015 toda vez que las entidades financieras que a continuación se relacionan no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por su despacho mediante el oficio No. 13687 de fecha 19

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Capecera del Llano
PBX. (7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTÁ D.C.
C. 12B No. 9-33 Of. 406
Edificio Sabanas
Tel. (1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel. (5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a No 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel. (8) 7426801
(7) 6704848 Ext. 119



SC-CER681418

de noviembre de 2015 que fueron debidamente radicadas respectivamente:

ENTIDAD FINANCIERA	FECHA DE RADICACIÓN
Banco AV-VILLAS	25/Enero/2016
Banco Helm Bank	28/Enero/2016
Banco de Bogotá	28/Enero/2016
Banco CorpBanca	15/Febrero/2016
Banco Caja Social	01/Febrero/2016
Banco Coopcentral	15/Febrero/2016

En primera medida es de vital importancia resaltar al despacho que el suscrito cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente a la notificación y medidas cautelares del presente proceso.

En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácitos, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar las medidas cautelares solicitadas toda vez que las entidades financieras anteriormente citadas, no ha informado si la medida solicitada ha sido acatada, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Por ello, muy respetuosamente me permito solicitarle señor Juez que se **REVOQUE** la decisión adoptada mediante el auto calendarado de fecha 06 de marzo del año 2019 notificado el día 01 de julio del año 2020 y en su lugar se proceda a oficiar a dichas entidades nuevamente para que informe si acataron la medida cautelar solicitada.

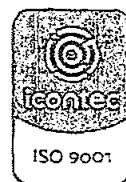
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 96
Cabecera del Llano
PEX. (7) 6704848
Cel. 317 501 60 27

BOGOTÁ D.C.
Ci 12B No. 9-33 Of. 403
Edificio Sabanas
Tel. (1) 7047961
Cel. 321 403 3835

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 58 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel. (5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a N° 13 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel. (8) 7426801
(7) 6704843 Ext. 119

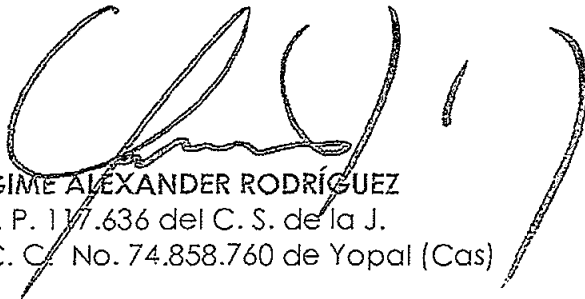


SC-CER681415



Finalmente, me permito allegar como sustento de lo anteriormente expuesto las piezas documentales correspondientes oficio No. 13687 de fecha 19 de noviembre de 2015 debidamente diligenciado en las distintas entidades financieras anteriormente relacionadas.

Atentamente;


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
T. P. 117.636 del C. S. de la J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 No. 54 - 98
Capocera de Lano
TEL: (7) 6704843
Cel. 317 501 6027

BOGOTA D.C
C. 12B No. 9-33 Of. 403
Edificio Sabanas
Tel. (1) 7047961
Cel. 321 403 3636

BARRANQUILLA
Cra 51B No. 80 - 56 of. 509
Edificio Smart Office Center
Tel. (5) 3850456
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Carrera 9a N° 18 - 60 Lc 211
Centro Comercial Villa Real
Tel. (8) 7426301
(7) 6704848 Ext. 119



SC-CER681412



CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA
COD.680014303701
Calle 52ª No. 31-31

Bucaramanga Sder. 19 de Noviembre de 2015
OFICIO No. 13687 Radicado J5-2006-00801
(Al contestar favor citar este número completo)

GERENTE

BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BSBC, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA, PICHINCHA y COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: J5-2006-00801
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ C.C. No. 63.356.351
EDWIN YADID GORDILLO C.C. No. 13.873.013

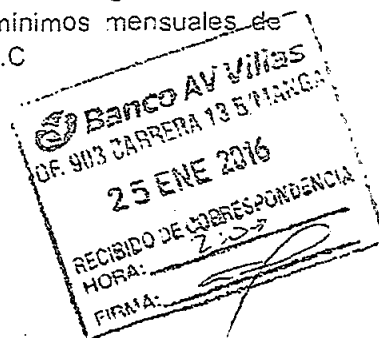
Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de la demandada MARIA GLORIA PINTO MENDEZ y EDWIN YADID GORDILLO, con la advertencia que si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, debe abstenerse de practicar la medida. Límitese la medida a la suma de (\$8.730.750.00) MCT.

Se advierte que el embargo no cobija dineros que sean consignados por concepto de cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud, ni los dineros que se encuentren consignados del régimen subsidiado, ni sumas de dinero depositadas por el Sistema General de Participaciones a que se refiere la Ley 715 de 2001, en el artículo 91 y la Ley 100 en su artículo 182, ni aquellos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación dada la inembargabilidad de que trata el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta 680012041802 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el art 681.num 10 y 11 del C.P.C

Atentamente,


CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Secretario
(2 M)





CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

COD.680014303701

Calle 52ª No. 31-31

Bucaramanga Sder. 19 de Noviembre de 2015

OFICIO No. 13687 Radicado J5-2006-00801

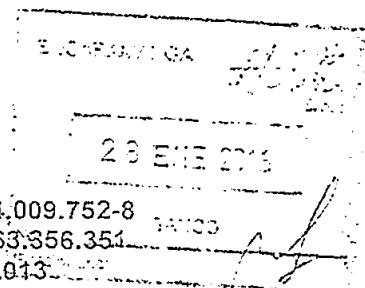
(Al contestar favor citar este número completo)

GERENTE

BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA
COLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA,
CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BSBC, DAVIVIENDA,
COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA, PICHINCHA y
COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULARRADICADO: J5-2006-00801DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8DEMANDADO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ C.C. No. 63.356.351

EDWIN YADID GORDILLO C.C. No. 13.873.013



Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de la demandada MARIA GLORIA PINTO MENDEZ y EDWIN YADID GORDILLO, con la advertencia que si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, debe abstenerse de practicar la medida. Limítese la medida a la suma de (\$8.730.750.00) MCT.

Se advierte que el embargo no cobija dineros que sean consignados por concepto de cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud, ni los dineros que se encuentren consignados del régimen subsidiado, ni sumas de dinero depositadas por el Sistema General de Participaciones a que se refiere la Ley 715 de 2001, en el artículo 91 y la Ley 100 en su artículo 182, ni aquellos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación dada la inembargabilidad de que trata el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

En consecuencia, sirvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta 680012041802 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el art 681, num 10 y 11 del C.P.C

Atentamente,


CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Secretario

(FIR.)



CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA
COD.680014303701
Calle 52ª No. 31-31

Bucaramanga Sder. 19 de Noviembre de 2015
OFICIO No. 13687 Radicado J5-2006-00801
(Al contestar favor citar este número completo)

GERENTE

BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BSBC, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA, PICHINCHA y COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: J5-2006-00801
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ C.C. No. 63.356.351
EDWIN YADID GORDILLO C.C. No. 13.873.013

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de la demandada MARIA GLORIA PINTO MENDEZ y EDWIN YADID GORDILLO, con la advertencia que si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, debe abstenerse de practicar la medida. Límitese la medida a la suma de (\$8.730.750.00) MCT.

Se advierte que el embargo no cobija dineros que sean consignados por concepto de cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud, ni los dineros que se encuentren consignados del régimen subsidiado, ni sumas de dinero depositadas por el Sistema General de Participaciones a que se refiere la Ley 715 de 2001, en el artículo 91 y la Ley 100 en su artículo 182, ni aquellos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación dada la inembargabilidad de que trata el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta 680012041802 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el art 681.num 10 y 11 del C.P.C

Atentamente,


CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Secretario
(272.)

28 ENE 2016



CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA
COD.680014303701
Calle 52ª No. 31-31

Bucaramanga Sder. 19 de Noviembre de 2015
OFICIO No. 13687 Radicado J5-2006-00801
(Al contestar favor citar este número completo)

GERENTE

BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA
COLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA,
CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BSBC, DAVIVIENDA,
COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA, PICHINCHA y
COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: J5-2006-00801
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ C.C. No. 63.356.351
EDWIN YADID GORDILLO C.C. No. 13.873.013

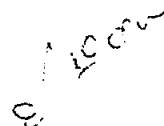
Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de la demandada MARIA GLORIA PINTO MENDEZ y EDWIN YADID GORDILLO, con la advertencia que si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, debe abstenerse de practicar la medida. Límitese la medida a la suma de (\$8.730.750.00) MCT.

Se advierte que el embargo no cobija dineros que sean consignados por concepto de cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud, ni los dineros que se encuentren consignados del régimen subsidiado, ni sumas de dinero depositadas por el Sistema General de Participaciones a que se refiere la Ley 715 de 2001, en el artículo 91 y la Ley 100 en su artículo 182, ni aquellos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación dada la inembargabilidad de que trata el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta 680012041802 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el art 681, num 10 y 11 del C.P.C

Atentamente,


CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Secretario
(772)





CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA
COD.680014303701
Calle 52ª No. 31-31

Bucaramanga Sder. 19 de Noviembre de 2015
OFICIO No. 13687 Radicado J5-2006-00801
(Al contestar favor citar este número completo)

GERENTE

BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BSBC, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA, PICHINCHA y COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

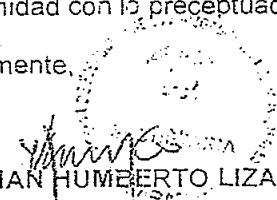
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: J5-2006-00801
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ C.C. No. 63.356.351
EDWIN YADID GORDILLO C.C. No. 13.873.013

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de la demandada MARIA GLORIA PINTO MENDEZ y EDWIN YADID GORDILLO, con la advertencia que si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, debe abstenerse de practicar la medida. Límitese la medida a la suma de (\$8.730.750.00) MCT.

Se advierte que el embargo no cobija dineros que sean consignados por concepto de cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud, ni los dineros que se encuentren consignados del régimen subsidiado, ni sumas de dinero depositadas por el Sistema General de Participaciones a que se refiere la Ley 715 de 2001, en el artículo 91 y la Ley 100 en su artículo 182, ni aquellos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación dada la inembargabilidad de que trata el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

En consecuencia, sirvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta 680012041802 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el art 681, num 10 y 11 del C.P.C

Atentamente,


CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
Secretario
(726)

85



CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

COD.680014303701

Calle 52ª No. 31-31

Bucaramanga Sder. 19 de Noviembre de 2015

OFICIO No. 13687 Radicado J5-2006-00801

(Al contestar favor citar este número completo)

GERENTE

BANCO SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, HELM BANK, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BSBC, DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA FALABELLA, PICHINCHA y COOPERATIVO COOPCENTRAL Ciudad

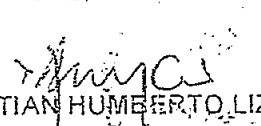
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: J5-2006-00801
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARIA GLORIA PINTO MENDEZ C.C. No. 63.356.351
 EDWIN YADID GORDILLO C.C. No. 13.873.013

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha nueve (9) de Noviembre de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro de la demandada MARIA GLORIA PINTO MENDEZ y EDWIN YADID GORDILLO, con la advertencia que si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, debe abstenerse de practicar la medida. Límitese la medida a la suma de (\$8.730.750 oo) MCT.

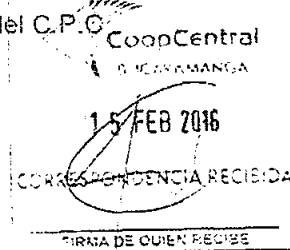
Se advierte que el embargo no cobija dineros que sean consignados por concepto de cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud, ni los dineros que se encuentren consignados del régimen subsidiado, ni sumas de dinero depositadas por el Sistema General de Participaciones a que se refiere la Ley 715 de 2001, en el artículo 91 y la Ley 100 en su artículo 182, ni aquellos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación dada la inembargabilidad de que trata el artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser dejados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta 680012041802 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con lo preceptuado por el art 681, num 10 y 11 del C.P.C.

Atentamente,


 CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
 Secretario

P.M.



15:30

86

RAD. J5-2006-801.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 80 AL 85 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 79) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.

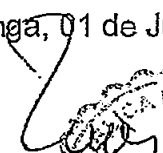


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.



ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
J1
119

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO No,
68001400300120080057401

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 12:42 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (141 KB)

recurso reposicion jorge gomez proceso No, 68001400300120080057401.pdf;

De: jackeline quevedo garcia <jackev82@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 11:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROCESO No, 68001400300120080057401

BUEN DIA

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA

ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

atentamente

JACKELIN QUEVEDO GARCIA
ABOGADA

WHIR
OF. F.I. TUTI. NPAI. BGA
JUL 1 2020 2:57
3f

JACKELIN QUEVEDO GARCIA
ABOGADA
CRA 18 No. 35-40 OF. 302 Bucaramanga

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO No. 68001400300120080057401
Ejecutivo de ISNARDO MENDEZ GARCIA contra CESAR ARMANDO LOZADA DURAN

JACKELIN QUEVEDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°20.456.350 expedida en cota, y portadora de la T. P. No 277.618 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **JORGE HUMBERTO GOMEZ ARTUNDUAGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.904.698, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá respetuosamente me dirijo a su Despacho, **PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo de la posesión que tiene el demandado **CESAR ARMANDO LOZADA DURAN** sobre el vehículo automotor de placas FMC344

FUNDAMENTO DE MI RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1. bajo la gravedad de juramento el apoderado declaro que la posesión material del vehículo de placas FMC344, la ejerce el demandado y solicita al despacho se decrete el embargo y secuestro de las mejoras, acciones y demás derechos derivados de la posesión material que tiene y ejerce el demandado CESAR ARMANDO LOZADA DURAN sobre el vehículo de placas FMC344, solo por el hecho de ser conyugue de la propietaria del vehículo su esposa ALBA CAROLINA SANCHEZ NIÑO para esa época.
2. Mediante comunicado obrante a folio 24, la señora ALBA CAROLINA SANCHEZ NIÑO, propietaria del vehículo manifiesta que la posesión material la ejercía para el año 2008 el señor **CARLOS ALBERTO HERNADEZ CAMARGO**, a quien con fecha 19 de noviembre de 2008 en la ciudad de Bogotá, efectuaron la retención del vehículo como obra dentro del expediente e inventario del vehículo, con lo cual se prueba que nunca la posesión la ejerció el demandado.
3. Como obra en autos con fecha 20 de noviembre de 2008, por el juzgado 1 civil municipal de Bucaramanga, ordena la entrega del vehículo al señor CARLOS ALBERTO HERNADEZ CAMARGO quien era el poseedor del vehículo y ordena se oficie al parqueadero de la 8 y policía nacional metropolitana de Bogotá.

4. Con las declaraciones extra juicio del señor JHON JAIRO ACUÑA SALAZAR, y mi poderdante se prueba que el vehículo siempre estuvo en posesión del señor CARLOS ALBERTO HERNADEZ CAMARGO desde el año 2008 se debe apreciar señor Juez que esta medida cautelar no puede permanecer en el tiempo y que a la fecha tiene 12 años sin hacerse efectiva, medida cautelar que no se hará efectiva por cuanto la posesión no la ejerce ni la ira a ejercer el demandado, por cuanto mi poderdante es el poseedor real y material del vehículo con ánimo de señor y dueño .
5. Mi poderdante señor JORGE HUMBERTO GOMEZ, pago prenda que pesaba sobre el vehículo de placas FMC344 por parte de financiera de Colombia con el objeto de libéralo y efectuó el pago de los impuestos desde el año 2008 hasta el año 2020.
6. La propietaria del vehículo placas FMC344, efectuó la correspondiente documentación de traspaso a mi poderdante quien no lo ha podido legalizar por encontrarse el vehículo embargado como consta en el certificado aportado anteriormente.
7. En aplicación de la norma procesal, que consagra el embargo y secuestro de la posesión material sobre bienes muebles e inmuebles, como medida cautelar, con abuso del ejercicio del buen derecho que hacen muchos litigantes desconociendo del principio de la buena fe consagrado en nuestra Constitución Nacional, que ante la imprevisión legislativa sobre requisitos de procedencia de la medida, se ocasionan perjuicios a terceros, el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, que consagra, que el embargo "... de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...", que para nuestro caso se ejecutara cuando el vehículo siempre y cuando sea conducido por el demandado y como sea manifestado este nunca ha ejercido la posesión sobre el vehículo y nunca la ejercerá por cuanto mi poderdante efectuó compra del vehículo a su propietaria como consta en los diferente documentos aportados anteriormente al proceso.
8. Señor Juez la comprobación de la diligencia de secuestro para garantizar el desembargo a terceros, como lo señala el artículo 597 del CGP, estarían en contravía de un debido proceso, la falta de una determinación por parte del legislador de requisitos mínimos, que permita inferir sensatamente que el afectado con la medida, sea realmente quien ejerce la posesión en especial tratándose de automotores, en los que la simple tenencia del rodante, ha dado lugar a la petición irresponsable de la medida, ocasionándosele un perjuicio al verdadero poseedor y al bien, si tenemos en cuenta que además de no exigirse caución frente a pretensiones ejecutivas que garanticen los perjuicios causados, la mayoría de la veces el secuestro del mueble automotor se materializa mucho tiempo después de su retención, es por ello que se resalta la gran responsabilidad que deben asumir las partes al momento de solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión, para no causar con su práctica perjuicios, pues, si bien es cierto la posesión tiene una protección jurídica, también lo es que en muchas oportunidades, se acude a ella sin la certeza de que el ejecutado, sea el titular de esa situación de hecho que puede tener o no consecuencias de derecho, que actualmente se está causando un perjuicio a mi poderdante poseedor del vehículo por cuánto en el certificado de propiedad del vehículo pesa la medida cautelar de embargo que saca del comercio el vehículo.

9. Conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo, sobre esta figura jurídica sólo con el Código General del Proceso, es posible la solicitud y decreto de una medida cautelar, se ha sostenido por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que son dos los elementos básicos constitutivos de la posesión, el ANIMUS; entendido como el elemento sicológico, interno o intelectual en el ser humano, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, el que se hace visible ante propios y extraños, y el CORPUS, como ese poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa y que se cristaliza a través del ejercicio de actos materiales, entre ellos, la tenencia del bien, su uso, su goce y conservación, ya sea directamente o a través de una tercera persona que la tenga en su nombre, posesión que se vislumbra por parte de mi poderdante, además que se prueba que el demandado nunca tuvo en cabeza el ANIMUS y el CORPUS sobre el vehículo automotor placas FMC344, para que se infiriera como poseedor.
10. Se debe observar que la medida cautelar inscrita en el certificado de propiedad del vehículo afecta el derecho de propiedad, por cuanto la medida inscrita se dirige a la posesión del demandado, que como se ha indicado este nunca ha ejercido posesión sobre el automotor además de existir un titular de derecho de dominio del vehículo automotor inscrito en el certificado, como es la señora ALBA CAROLINA SANCHEZ NIÑO distinto de quien detenta la posesión efectiva del mismo, y quien procedió a suscribir los correspondientes documentos de traspaso del vehículo a favor de mi poderdante como consta en la documentación aportada con la solicitud de levantamiento de embargo de la posesión y obrante el expediente.
11. Señor Juez, se debe apreciar que mi poderdante es poseedor del vehículo automotor por ejercerla con ánimo de señor y dueño, para lo cual si bien es cierto la solicitud de levantamiento de embargo de la posesión decretada y que pesa sobre el vehículo automotor de placas **FMC 344 MARCA CHEVROLET LINEA AVEO MODELO 2007 COLOR ROJO**, no cumple con los requisitos del artículo 597 del código general de proceso también lo es que esta medida no puede perdurar en el tiempo y a la fecha lleva 12 años sin ser efectiva, además se ha demostrado que la posesión nunca fue ejercida por el demandado y jamás la ejercerá; razón por la cual no se podrá hacer efectiva la medida cautelar decretada por el despacho, además que nunca por parte del demandante se porta una prueba siquiera sumaria de esa posesión material objeto de cautela solo la libre manifestación efectuada bajo la gravedad de juramento, sin tener certeza de que el ejecutado ejerciera la posesión del vehículo automotor.
12. Señor Juez se debe apreciar que no se puede pretender mantener una medida cautelar y hacerla perdurar en el tiempo por cuanto esta nunca se podrá hacer efectiva, la posesión nunca la ejerció el demandado y no la ejercerá; con su sapiencia y experiencia podemos observar el gran perjuicio que se está causando a mi poderdante y al mismo tiempo la imposibilidad de disponer libremente del vehículo.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior solicito del despacho, se sirva reponer el auto atacado y en su defecto se ordene el levantamiento del embargo y secuestro de las mejoras, acciones y demás derechos derivados de la posesión material que se ordenó en contra del demandado CESAR ARMANDO LOZADA DURAN sobre el vehículo de placas FMC344, toda vez que como se ha manifestado este no ha ejercido posesión del vehículo y nunca la va a ejercer

En el evento de no compartir mis planteamientos, solicito se CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, el cual dejo sustentado en los mismos términos de este escrito.

Del Señor Juez
Atentamente;



JACKELIN QUEVEDO GARCIA

C.C. No. 20.456.350 de Cota

T. P. No. 277.618 del C. S. de la Jud.

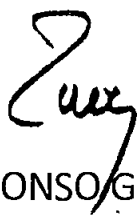
122

RAD. J1-2008-574.CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 119 AL 121 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE TERCERO INTERESADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 117) QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

188

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.



5/5/2020

Correo: Oficina De Ejecución Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

117-2009-434 est 11

189

RV: Memorial - RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO: RAD:
68001400301720090043401 DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE DDO: ARDISA S.A.
Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga
<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/05/2020 4:29 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

RECURSO REPOSICIÓN ENTREGA DE DINEROS.pdf

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

Atentamente;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de
Bucaramanga.

De: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de mayo de 2020 3:45 p. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga

<ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial - RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO: RAD: 68001400301720090043401 DTE:

MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE DDO: ARDISA S.A.

De: CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA <cplata@platagrupojuridico.com>

Enviado: martes, 5 de mayo de 2020 11:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <etorres@platagrupojuridico.com> <etorres@platagrupojuridico.com>

Asunto: Re: RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO: RAD: 68001400301720090043401 DTE: MARÍA

AGRIPINA MOLINA DUARTE DDO: ARDISA S.A.

Buenos días.

Anexo a este correo el correspondiente memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN
debidamente firmado y como anexo en PDF

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RAD: 68001400301720090043401

DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE

DDO: ARDISA S.A.

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, mayor y vecino de Bucaramanga en mi calidad apoderado de ARDISA S.A.,

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme lo indicado por el despacho, la liquidación del crédito que se encuentra en firme es precisamente la que se señala en el auto recurrido, es decir, la contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019, arrojando el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN AL 5 DE JULIO DE 2019

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS	\$20.500.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$22.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$16.233.539

Su despacho declara cumplida la obligación de hacer al día 19 de febrero de 2020, lo que quiere decir que se debe liquidar el crédito a esta fecha, siendo la siguiente:

LIQUIDACIÓN AL 19 DE FEBRERO DE 2020

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS a Junio 2019	\$20.500.000
PERJUICIOS MORATORIOS al 19 de febrero 2020	\$4.000.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$26.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$12.233.539

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga en firme la presente liquidación del crédito.

2. ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDANTE POR SUMA SUPERIOR AL AUTORIZADO VIOLENTANDO LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2019 Y EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P.

Su despacho, en el auto de 5 de julio de 2019, además de modificar la liquidación del crédito, (quedando en firme dicha liquidación), indicó a renglón seguido, lo siguiente:

"Este Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., ordena al Centro de Servicios la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante de los títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas que se ejecutan dentro de las presentes diligencias." (negritas, cursiva y rayado míos)

Lo anterior quería decir claramente que su despacho había ordenado la entrega del monto en títulos judiciales, inicialmente hasta el valor de \$22.726.341, esto con base en que, como su mismo despacho lo indicó, era el monto en firme de la liquidación.

La norma por su mismo despacho señalada como fundamento para ordenar la entrega señala:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negritas mías)

Sin embargo, lo que ocurrió fue contrario a su misma decisión y lógicamente a la norma aquí indicada. Su

del C.G.P., suma que asciende, inicialmente a \$16.233.539, dineros que la demandante, por intermedio de su apoderada, sin sonrojarse siquiera, cobró.

El hecho de que, para el día que se procedió con la entrega de los títulos por un valor superior a lo que se encontraba en firme a la demandante (fl. 140 C. 1) no se hubiera realizado liquidación adicional de los perjuicios, es decir, la liquidación del periodo comprendido entre el día 5 de julio de 2019 al 19 de febrero de 2020, no le autorizaba a su despacho ir en contra de su propia decisión (auto del 5 de julio de 2019) y mucho menos en contra de la ley (art. 447 del CGP), es decir, entregar una suma superior a la que se encontraba en firme en la liquidación del crédito y costas (auto del 5 de julio de 2019).

A su vez, a la parte demandante e incluso a su apoderada, no le era viable recibir más dinero del que estaba autorizado por el auto del 5 de julio de 2019.

Ahora, con base en la nueva liquidación, es decir, en los \$4.000.000 en que se incrementó la deuda por causa de los perjuicios moratorios liquidados desde julio de 2019 al mes de febrero de 2020, la suma que arroja como saldo favor de mi cliente y que debió devolverse sería de \$12.233.539, dineros que como su despacho lo ha dejado claro, la demandante recibió y de los cuales, como ya lo indicamos, sin sonrojarse siquiera ha venido utilizando y usufructuando sin ningún reparo.

Con base en lo anterior, es claro que se ha violado por parte del despacho su misma decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2019 y lo que es peor aún, se violó lo establecido por el artículo 447 del CGP en beneficio de la demandante y en perjuicio de mi cliente ARDISA S.A., pues sin tener fundamento legal ni procesal se hizo entrega de una suma superior de dinero a la demandante y ésta a su vez, ha obrado por fuera de sus deberes, incluso su apoderada, conscientes de una anomalía que se presentó al interior del proceso, se apoderaron sin una justa causa de dichos dineros en cuantía de \$12.233.539

No existe fundamento alguno para la entrega de dineros por encima incluso de la liquidación final que aquí se presenta, alguien debe responder ante mi cliente por esta deficiencia en la administración de justicia al ir en contra de la ley y tendrá que hacerlo, devolviéndose el capital adeudado y los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidada desde que se entregó el título judicial a la demandante y hasta que sea devuelto el dinero en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

1. Sírvase aprobar la liquidación aquí presentada del crédito.
2. Ordénese al devolución a favor de mi cliente de los dineros que a título de saldo dejó la liquidación por valor de \$12.233.539.
3. Ordénese que la devolución del saldo a favor de mi cliente, se incluyan los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional, esto teniendo en cuenta que se han apoderado del dinero de forma irregular al haberse entregado suma de dinero superior a la que estaba autorizada entregar y en todo caso, al ser dicha suma, superior a la que finalmente arrojó la liquidación.
4. Cumplidos los pagos aquí establecidos, ordénese la terminación del presente proceso.

Con todo respeto, atentamente,

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA

C.C. No. 91.289.166 de Bucaramanga

T.P. No. 99.986 del C.S.J.



Carlos Humberto Plata Sepúlveda
SOCIO FUNDADOR

Correo: cplata@platagrupojuridico.com

El 30/04/2020, a las 2:10 p. m., CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA <cplata@platagrupojuridico.com> escribió:

Anexo a este correo, el correspondiente memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN debidamente firmado.

Anexo documento en PDF.

Por favor, confirmar recibido.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 68001400301720090043401

DTE: MARÍA-AGRIPINA MOLINA DUARTE

DDO: ARDISA S.A.

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, mayor y vecino de Bucaramanga en mi calidad apoderado de ARDISA S.A., mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 11 de marzo de 2020 donde además, se pone de presente actuaciones realizadas por el despacho, por tanto, versará el recurso sobre lo siguiente:

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme lo indicado por el despacho, la liquidación del crédito que se encuentra en firme es precisamente la que se señala en el auto recurrido, es decir, la contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019, arrojando el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN AL 5 DE JULIO DE 2019

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS	\$20.500.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$22.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL. 138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$16.233.539

Su despacho declara cumplida la obligación de hacer al día 19 de febrero de 2020, lo que quiere decir que se debe liquidar el crédito a esta fecha, siendo la siguiente:

LIQUIDACIÓN AL 19 DE FEBRERO DE 2020

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS a Junio 2019	\$20.500.000
PERJUICIOS MORATORIOS al 19 de febrero 2020	\$4.000.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$26.726.341

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga en firme la presente liquidación del crédito.

2. **ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDANTE POR SUMA SUPERIOR AL AUTORIZADO VIOLENTANDO LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2019 Y EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P.**

Su despacho, en el auto de 5 de julio de 2019, además de modificar la liquidación del crédito, (quedando en firme dicha liquidación), indicó a renglón seguido, lo siguiente:

"Este Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., ordena al Centro de Servicios la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante de los títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas que se ejecutan dentro de las presentes diligencias." (negritas, cursiva y rayado míos)

Lo anterior quería decir claramente que su despacho había ordenado la entrega del monto en títulos judiciales, inicialmente hasta el valor de \$22.726.341, esto con base en que, como su mismo despacho lo indicó, era el monto en firme de la liquidación.

La norma por su mismo despacho señalada como fundamento para ordenar la entrega señala:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negritas mías)

Sin embargo, lo que ocurrió fue contrario a su misma decisión y lógicamente a la norma aquí indicada. Su despacho en este auto recurrido deja constancia que ha realizado la entrega del total del dinero que se encontraba en depósitos judiciales por valor de \$38.959.800, es decir, que violentó su misma disposición y lógicamente la ley, pues entregó a la ejecutante una suma superior de la que su despacho había autorizado basado en el artículo 447 del C.G.P., suma que asciende, inicialmente a \$16.233.539, dineros que la demandante, por intermedio de su apoderada, sin sonrojarse siquiera, cobró.

El hecho de que, para el día que se procedió con la entrega de los títulos por un valor superior a lo que se encontraba en firme a la demandante (fl. 140 C. 1) no se hubiera realizado liquidación adicional de los perjuicios, es decir, la liquidación del periodo comprendido entre el día 5 de julio de 2019 al 19 de febrero de 2020, no le autorizaba a su despacho ir en contra de su propia decisión (auto del 5 de julio de 2019) y mucho menos en contra de la ley (art. 447 del CGP), es decir, entregar una suma superior a la que se encontraba en firme en la liquidación del crédito y costas (auto del 5 de julio de 2019).

A su vez, a la parte demandante e incluso a su apoderada, no le era viable recibir más dinero del que estaba autorizado por el auto del 5 de julio de 2019.

Ahora, con base en la nueva liquidación, es decir, en los \$4.000.000 en que se incrementó la deuda por causa de los perjuicios moratorios liquidados desde julio de 2019 al mes de febrero de 2020, la suma que arroja como saldo favor de mi cliente y que debió devolverse sería de \$12.233.539, dineros que como su despacho lo ha dejado claro, la demandante recibió y de los cuales, como ya lo indicamos, sin sonrojarse siquiera ha venido utilizando y usufructuando sin ningún reparo.

Con base en lo anterior, es claro que se ha violado por parte del despacho su misma decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2019 y lo que es peor aún, se violó lo establecido por el artículo 447 del CGP en beneficio de la demandante y en perjuicio de mi cliente ARDISA S.A., pues sin tener fundamento legal ni procesal se hizo entrega de una suma superior de dinero a la demandante y ésta a su vez, ha obrado por fuera de sus deberes, incluso su apoderada, conscientes de una anomalía que se presentó al interior del proceso, se apoderaron sin una justa

administración de justicia al ir en contra de la ley y tendrá que hacerlo, devolviéndose el capital adeudado y los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidada desde que se entregó el título judicial a la demandante y hasta que sea devuelto el dinero en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

1. Sírvase aprobar la liquidación aquí presentada del crédito.
2. Ordénese la devolución a favor de mi cliente de los dineros que a título de saldo dejó la liquidación por valor de \$12.233.539.
3. Ordénese que la devolución del saldo a favor de mi cliente, se incluyan los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional, esto teniendo en cuenta que se han apropiado del dinero de forma irregular al haberse entregado suma de dinero superior a la que estaba autorizada entregar y en todo caso, al ser dicha suma, superior a la que finalmente arrojó la liquidación.
4. Cumplidos los pagos aquí establecidos, ordénese la terminación del presente proceso.

Con todo respeto, atentamente,

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA

C.C. No. 91.289.166 de Bucaramanga

T.P. No. 99.986 del C.S.J.

<PastedGraphic-1.png>

Carlos Humberto Plata Sepúlveda
SOCIO FUNDADOR

Correo: cplata@platagrupojuridico.com

Tel: 7-6569892

Cel: 320-4918117

Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107

Edificio Bancoquía

Bucaramanga, Colombia.

<RECURSO REPOSICIÓN ENTREGA DE DINEROS.pdf>

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 68001400301720090043401
DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE
DDO: ARDISA S.A.

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, mayor y vecino de Bucaramanga en mi calidad apoderado de ARDISA S.A., mediante el presente escrito me permitió interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 11 de marzo de 2020 donde además, se pone de presente actuaciones realizadas por el despacho, por tanto, versará el recurso sobre lo siguiente:

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme lo indicado por el despacho, la liquidación del crédito que se encuentra en firme es precisamente la que se señala en el auto recurrido, es decir, la contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019, arrojando el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN AL 5 DE JULIO DE 2019

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS	\$20.500.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$22.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$16.233.539

Su despacho declara cumplida la obligación de *hacer* al día 19 de febrero de 2020, lo que quiere decir que se debe liquidar el crédito a esta fecha, siendo la siguiente:

LIQUIDACIÓN AL 19 DE FEBRERO DE 2020

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS a Junio 2019:	\$20.500.000
PERJUICIOS MORATORIOS al 19 de febrero 2020	\$4.000.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000

COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$26.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$12.233.539

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga en firme la presente liquidación del crédito.

2. ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDANTE POR SUMA SUPERIOR AL AUTORIZADO VIOLENTANDO LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2019 Y EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P.

Su despacho, en el auto de 5 de julio de 2019, además de modificar la liquidación del crédito, (quedando en firme dicha liquidación), indicó a renglón seguido, lo siguiente:

"Este Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., ordena al Centro de Servicios la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante de los títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas que se ejecutan dentro de las presentes diligencias." (negritas, cursiva y rayado míos)

Lo anterior quería decir claramente que su despacho había ordenado la entrega del monto en títulos judiciales, inicialmente hasta el valor de \$22.726.341; esto con base en que, como su mismo despacho lo indicó, era el monto en firme de la liquidación.

La norma por su mismo despacho señalada como fundamento para ordenar la entrega señala:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negritas mías)

Sin embargo, lo que ocurrió fue contrario a su misma decisión y lógicamente a la norma aquí indicada. Su despacho en este auto recurrido deja constancia que ha realizado la entrega del total del dinero que se encontraba en depósitos judiciales por valor de \$38.959.800, es decir, que violentó su misma disposición y lógicamente la ley, pues entregó a la ejecutante una suma superior de la que su despacho había autorizado basado en el artículo 447 del C.G.P., suma que asciende, inicialmente a \$16.233.539, dineros que la demandante, por intermedio de su apoderada, sin sonrojarse siquiera, cobró.

El hecho de que, para el día que se procedió con la entrega de los títulos por un valor superior a lo que se encontraba en firme a la demandante (fl. 140 C. 1) no se hubiera realizado liquidación adicional de los perjuicios, es decir, la liquidación del periodo comprendido entre el día 5 de julio de 2019 al 19 de febrero de 2020, no le autorizaba a su despacho ir en contra de su propia decisión (auto del 5 de julio de 2019) y mucho menos en

contra de la ley (art. 447 del CGP), es decir, entregar una suma superior a la que se encontraba en firme en la liquidación del crédito y costas (auto del 5 de julio de 2019).

A su vez, a la parte demandante e incluso a su apoderada, no le era viable recibir más dinero del que estaba autorizado por el auto del 5 de julio de 2019.

Ahora, con base en la nueva liquidación, es decir, en los \$4.000.000 en que se incrementó la deuda por causa de los perjuicios moratorios liquidados desde julio de 2019 al mes de febrero de 2020, la suma que arroja como saldo favor de mi cliente y que debió devolverse sería de \$12.233.539, dineros que como su despacho lo ha dejado claro, la demandante recibió y de los cuales, como ya lo indicamos, sin sonrojarse siquiera ha venido utilizando y usufructuando sin ningún reparo.

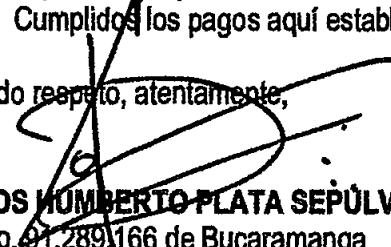
Con base en lo anterior, es claro que se ha violado por parte del despacho su misma decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2019 y lo que es peor aún, se violó lo establecido por el artículo 447 del CGP en beneficio de la demandante y en perjuicio de mi cliente ARDISA S.A., pues sin tener fundamento legal ni procesal se hizo entrega de una suma superior de dinero a la demandante y ésta a su vez, ha obrado por fuera de sus deberes, incluso su apoderada, conscientes de una anomalía que se presentó al interior del proceso, se apoderaron sin una justa causa de dichos dineros en cuantía de \$12.233.539

No existe fundamento alguno para la entrega de dineros por encima incluso de la liquidación final que aquí se presenta, alguien debe responder ante mi cliente por esta deficiencia en la administración de justicia al ir en contra de la ley y tendrá que hacerlo, devolviéndose el capital adeudado y los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidada desde que se entregó el título judicial a la demandante y hasta que sea devuelto el dinero en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

1. Sírvasse aprobar la liquidación aquí presentada del crédito.
2. Ordénese al devolución a favor de mi cliente de los dineros que a título de saldo dejó la liquidación por valor de \$12.233.539.
3. Ordénese que la devolución del saldo a favor de mi cliente, se incluyan los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional, esto teniendo en cuenta que se han apoderado del dinero de forma irregular al haberse entregado suma de dinero superior a la que estaba autorizada entregar y en todo caso, al ser dicha suma, superior a la que finalmente arrojó la liquidación.
4. Cumplidos los pagos aquí establecidos, ordénese la terminación del presente proceso.

Con todo respeto, atentamente,


CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA
C.C. No. 91.289.166 de Bucaramanga
T.P. No. 99.986 del C.S.J.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
31
H4

RV: MEMORIAL. RAD: 68001400301720090043401 DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE DDO: ARDISA S.A.. JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/07/2020 11:34 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)
RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN JUZGADO DE EJECUCIÓN.pdf;

De: Carlos Humberto Plata Sepúlveda <carloshumbertoplata@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 11:22
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; <etorres@platagrupojuridico.com> <etorres@platagrupojuridico.com>
Asunto: MEMORIAL. RAD: 68001400301720090043401 DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE DDO: ARDISA S.A.. JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Buenos días, anexo a este correo, memorial interponiendo recurso dentro del proceso de la referencia.
Anexo en PDF

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 68001400301720090043401
DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE
DDO: ARDISA S.A.

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, mayor y vecino de Bucaramanga en mi calidad apoderado de ARDISA S.A., mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 11 de marzo de 2020 donde además, se pone de presente actuaciones realizadas por el despacho, por tanto, versará el recurso sobre lo siguiente:

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme lo indicado por el despacho, la liquidación del crédito que se encuentra en firme es precisamente la que se señala en el auto recurrido, es decir, la contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019, arrojando el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN AL 5 DE JULIO DE 2019

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS	\$20.500.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$22.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL. 138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$16.233.539

Su despacho declara cumplida la obligación de *hacer* al día 19 de febrero de 2020, lo que quiere decir que se debe liquidar el crédito a esta fecha, siendo la siguiente:

LIQUIDACIÓN AL 19 DE FEBRERO DE 2020

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS a Junio 2019	\$20.500.000
PERJUICIOS MORATORIOS al 19 de febrero 2020	\$4.000.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$26.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$12.233.539

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga en firme la presente liquidación del crédito.

2. ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDANTE POR SUMA SUPERIOR AL AUTORIZADO VIOLENTANDO LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2019 Y EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P.

Su despacho, en el auto de 5 de julio de 2019, además de modificar la liquidación del crédito, (quedando en firme dicha liquidación), indicó a renglón seguido, lo siguiente:

"Este Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., ordena al Centro de Servicios la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante de los títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas que se ejecutan dentro de las presentes diligencias." (negrillas, cursiva y rayado míos)

Lo anterior quería decir claramente que su despacho había ordenado la entrega del monto en títulos judiciales, inicialmente hasta el valor de \$22.726.341, esto con base en que, como su mismo despacho lo indicó, era el monto en firme de la liquidación.

La norma por su mismo despacho señalada como fundamento para ordenar la entrega señala:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negrillas mías)

Sin embargo, lo que ocurrió fue contrario a su misma decisión y lógicamente a la norma aquí indicada. Su despacho en este auto recurrido deja constancia que ha realizado la entrega del total del dinero que se encontraba en depósitos judiciales por valor de \$38.959.800, es decir, que violentó su misma disposición y lógicamente la ley, pues entregó a la ejecutante una suma superior de la que su despacho había autorizado basado en el artículo 447 del C.G.P., suma que asciende, inicialmente a **\$16.233.539**, dineros que la demandante, por intermedio de su apoderada, sin sonrojarse siquiera, cobró.

El hecho de que, para el día que se procedió con la entrega de los títulos por un valor superior a lo que se encontraba en firme a la demandante (fl. 140 C. 1) no se hubiera realizado liquidación adicional de los perjuicios, es decir, la liquidación del periodo comprendido entre el día 5 de julio de 2019 al 19 de febrero de 2020, no le autorizaba a su despacho ir en contra de su propia decisión (auto del 5 de julio de 2019) y mucho menos en contra de la ley (art. 447 del CGP), es decir, entregar una suma superior a la que se encontraba en firme en la liquidación del crédito y costas (auto del 5 de julio de 2019).

A su vez, a la parte demandante e incluso a su apoderada, no le era viable recibir más dinero del que estaba autorizado por el auto del 5 de julio de 2019.

Ahora, con base en la nueva liquidación, es decir, en los \$4.000.000 en que se incrementó la deuda por causa de los perjuicios moratorios liquidados desde julio de 2019 al mes de febrero de 2020, la suma que arroja como saldo

favor de mi cliente y que debió devolverse sería de \$12.233.539, dineros que como su despacho lo ha dejado claro, la demandante recibió y de los cuales, como ya lo indicamos, sin sonrojarse siquiera ha venido utilizando y usufructuando sin ningún reparo.

Con base en lo anterior, es claro que se ha violado por parte del despacho su misma decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2019 y lo que es peor aún, se violó lo establecido por el artículo 447 del CGP en beneficio de la demandante y en perjuicio de mi cliente ARDISA S.A., pues sin tener fundamento legal ni procesal se hizo entrega de una suma superior de dinero a la demandante y ésta a su vez, ha obrado por fuera de sus deberes, incluso su apoderada, conscientes de una anomalía que se presentó al interior del proceso, se apoderaron sin una justa causa de dichos dineros en cuantía de \$12.233.539

No existe fundamento alguno para la entrega de dineros por encima incluso de la liquidación final que aquí se presenta, alguien debe responder ante mi cliente por esta deficiencia en la administración de justicia al ir en contra de la ley y tendrá que hacerlo, devolviéndose el capital adeudado y los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidada desde que se entregó el título judicial a la demandante y hasta que sea devuelto el dinero en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

1. Sirvase aprobar la liquidación aquí presentada del crédito.
2. Ordénese al devolución a favor de mi cliente de los dineros que a título de saldo dejó la liquidación por valor de \$12.233.539.
3. Ordénese que la devolución del saldo a favor de mi cliente, se incluyan los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional, esto teniendo en cuenta que se han apoderado del dinero de forma irregular al haberse entregado suma de dinero superior a la que estaba autorizada entregar y en todo caso, al ser dicha suma, superior a la que finalmente arrojó la liquidación.
4. Cumplidos los pagos aquí establecidos, ordénese la terminación del presente proceso.

Con todo respeto, atentamente,

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA

C.C. No. 91.289.166 de Bucaramanga

T.P. No. 99.986 del C.S.J.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 68001400301720090043401
DTE: MARÍA AGRIPINA MOLINA DUARTE
DDO: ARDISA S.A.

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, mayor y vecino de Bucaramanga en mi calidad apoderado de ARDISA S.A., mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 11 de marzo de 2020 donde además, se pone de presente actuaciones realizadas por el despacho, por tanto, versará el recurso sobre lo siguiente:

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme lo indicado por el despacho, la liquidación del crédito que se encuentra en firme es precisamente la que se señala en el auto recurrido, es decir, la contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019, arrojando el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN AL 5 DE JULIO DE 2019

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS	\$20.500.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200
COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$22.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 05 JULIO 2019	\$16.233.539

Su despacho declara cumplida la obligación de *hacer* al día 19 de febrero de 2020, lo que quiere decir que se debe liquidar el crédito a esta fecha, siendo la siguiente:

LIQUIDACIÓN AL 19 DE FEBRERO DE 2020

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS MORATORIOS a Junio 2019	\$20.500.000
PERJUICIOS MORATORIOS al 19 de febrero 2020	\$4.000.000
COSTAS TASADAS 1RA INSTANCIA	\$205.200



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

COSTAS TASADAS 2 DA INSTANCIA	\$100.000
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADA FL. 123 C.1	\$1.921.141
TOTAL OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$26.726.341
ABONO DEPÓSITOS JUDICIALES FL.138 C.1	\$38.959.800
SALDO A FAVOR DE LA OBLIGACIÓN A 19 FEBRERO 2020	\$12.233.539

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se tenga en firme la presente liquidación del crédito.

2. ENTREGA DE DINEROS A LA DEMANDANTE POR SUMA SUPERIOR AL AUTORIZADO VIOLENTANDO LO ORDENADO EN EL AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2019 Y EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P.

Su despacho, en el auto de 5 de julio de 2019, además de modificar la liquidación del crédito, (quedando en firme dicha liquidación), indicó a renglón seguido, lo siguiente:

“Este Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., ordena al Centro de Servicios la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante de los títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas que se ejecutan dentro de las presentes diligencias.” (negrillas, cursiva y rayado míos)

Lo anterior quería decir claramente que su despacho había ordenado la entrega del monto en títulos judiciales, inicialmente hasta el valor de \$22.726.341, esto con base en que, como su mismo despacho lo indicó, era el monto en firme de la liquidación.

La norma por su mismo despacho señalada como fundamento para ordenar la entrega señala:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Negrillas mías)

Sin embargo, lo que ocurrió fue contrario a su misma decisión y lógicamente a la norma aquí indicada. Su despacho en este auto recurrido deja constancia que ha realizado la entrega del total del dinero que se encontraba en depósitos judiciales por valor de \$38.959.800, es decir, que violentó su misma disposición y lógicamente la ley, pues entregó a la ejecutante una suma superior de la que su despacho había autorizado basado en el artículo 447 del C.G.P., suma que asciende, inicialmente a **\$16.233.539**, dineros que la demandante, por intermedio de su apoderada, sin sonrojarse siquiera, cobró.

El hecho de que, para el día que se procedió con la entrega de los títulos por un valor superior a lo que se encontraba en firme a la demandante (fl. 140 C. 1) no se hubiera realizado

197



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

liquidación adicional de los perjuicios, es decir, la liquidación del periodo comprendido entre el día 5 de julio de 2019 al 19 de febrero de 2020, no le autorizaba a su despacho ir en contra de su propia decisión (auto del 5 de julio de 2019) y mucho menos en contra de la ley (art. 447 del CGP), es decir, entregar una suma superior a la que se encontraba en firme en la liquidación del crédito y costas (auto del 5 de julio de 2019).

A su vez, a la parte demandante e incluso a su apoderada, no le era viable recibir más dinero del que estaba autorizado por el auto del 5 de julio de 2019.

Ahora, con base en la nueva liquidación, es decir, en los \$4.000.000 en que se incrementó la deuda por causa de los perjuicios moratorios liquidados desde julio de 2019 al mes de febrero de 2020, la suma que arroja como saldo favor de mi cliente y que debió devolverse sería de \$12.233.539, dineros que como su despacho lo ha dejado claro, la demandante recibió y de los cuales, como ya lo indicamos, sin sonrojarse siquiera ha venido utilizando y usufructuando sin ningún reparo.

Con base en lo anterior, es claro que se ha violado por parte del despacho su misma decisión contenida en el auto del 5 de julio de 2019 y lo que es peor aún, se violó lo establecido por el artículo 447 del CGP en beneficio de la demandante y en perjuicio de mi cliente ARDISA S.A., pues sin tener fundamento legal ni procesal se hizo entrega de una suma superior de dinero a la demandante y ésta a su vez, ha obrado por fuera de sus deberes, incluso su apoderada, conscientes de una anomalía que se presentó al interior del proceso, se apoderaron sin una justa causa de dichos dineros en cuantía de \$12.233.539

No existe fundamento alguno para la entrega de dineros por encima incluso de la liquidación final que aquí se presenta, alguien debe responder ante mi cliente por esta deficiencia en la administración de justicia al ir en contra de la ley y tendrá que hacerlo, devolviéndose el capital adeudado y los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidada desde que se entregó el título judicial a la demandante y hasta que sea devuelto el dinero en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

1. Sírvasse aprobar la liquidación aquí presentada del crédito.
2. Ordénese al devolución a favor de mi cliente de los dineros que a título de saldo dejó la liquidación por valor de \$12.233.539.
3. Ordénese que la devolución del saldo a favor de mi cliente, se incluyan los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el gobierno nacional, esto teniendo en cuenta que se han apoderado del dinero de forma irregular al haberse entregado suma de dinero superior a la que estaba autorizada entregar y en todo caso, al ser dicha suma, superior a la que finalmente arrojó la liquidación.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

4. Cumplidos los pagos aquí establecidos, ordénese la terminación del presente proceso.

Con todo respeto, atentamente

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA
C.C. No. 91.289.166 de Bucaramanga
T.P. No. 99.986 del C.S.J.

178

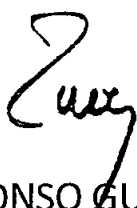
RAD. J17-2009-434.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 189 AL 197 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 187) QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

15

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario.

RV: Proceso Ejecutivo Radicado 2016-061-01 Memorial

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/06/2020 9:28 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (50 KB)

Memorial- Consorcio salud piedecuesta.pdf;

Para ser tramitado como memorial.

De: CARLOS ANDRES PEÑA MORENO <carlosandrespmoreno@abgasociados.co>**Enviado:** martes, 9 de junio de 2020 9:25**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Arredondo Lobo <margaritaarredondo@abgasociados.co>**Asunto:** Proceso Ejecutivo Radicado 2016-061-01 Memorial

107

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

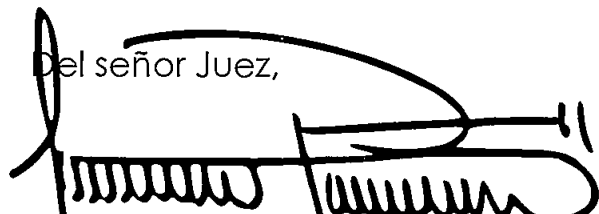
DEMANDANTE: SUMATEC SAS

DEMANDADO: CONSORCIO SALUD PIEDECUESTA

RADICADO: 2016-61-01

CARLOS ANDRES PEÑA MORENO, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.1127.573.492 expedida en el Consulado de Colombia en Caracas, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 210.497 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la de la sociedad **SUMATEC S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito reponer el auto de fecha 5 de junio de 2020 o en su defecto solicito se corrija el registro en caso de haberse incurrido en error, toda vez que la parte demandada no ha efectuado el pago de lo adeudado, habiéndose ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que ninguna de las partes lo hubiese solicitado.

Del señor Juez,



CARLOS ANDRES PEÑA MORENO
cc. 1.127.573.492
Tp 210.497 expedida por el C.S de la Judicatura.

108

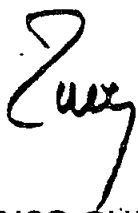
RAD. J4-2016-61.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 106 Y 107 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 103 Y 104) QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

207

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Estados 9 Marzo

2-8
12 Folios

DR. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO

ABOGADO UNAB

Carrera 13 # 35 – 15 Oficina 501

Edificio LAS VILLAS

Teléfono 6701630 Celular 3154817712

Bucaramanga

11 MAR '20 AM 8:26:20

MONP
OFIC EJEC CIVIL MPAL

12 folios
RAMA JUDIC. B/MANGA

B/manga, 11 de marzo de 2020

SEÑORA

JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

REF: Demandante: SOCIEDAD S&M S.A.S

Demandado: ALCIDES MIRANDA APACHE

Proceso. EJECUTIVO

Radicado: 2018/588

Antes JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la cesionaria **PATRICIA POVEDA FIGUEROA**, en el proceso de la Referencia encontrándome dentro del término de Ley, me permito manifestar a la Señora Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2020 notificado por estados del 9 de marzo de 2020 por medio del cual suspende el presente proceso ejecutivo en virtud de la aceptación de una solicitud por parte del Demandado de una Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante Aceptada el 28 de febrero de 2020 en la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga.

El fundamento jurídico de su Señoría para emitir dicho auto lo basa en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P, Art. 530 del C.P.C, y en un estudio de la Corte Constitucional sobre la inexequibilidad del Art. 7 de la Ley 1116 del 2006.

Dado lo anterior debo manifestar a su Señoría que si bien el Art. 545 numeral 1 del C.G.P dice que los efectos de la aceptación de la solicitud suspenden los procesos que estuvieren en curso al momento de esta, no es menos cierto que el Art. 2422 y 2424 del C. Civil regulan el pago de la deuda durante el remate en el sentido de que “mientras no se ha consumado la venta y la adjudicación prevenidos en el Art. 2422, podrá el Deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ya ocasionado” esto quiere decir que el Legislador permite que un Deudor pague la obligación que es perseguida por el ejecutante hasta antes que se consume la venta y se adjudique el bien, bien sea al Acreedor por cuenta de su crédito, o a un tercero ajeno a la controversia, por la vía de la pública subasta.

Luego de que ocurra la adjudicación, el Deudor no tendrá esa posibilidad, ya que su Señoría hay que tener en cuenta que el Art. 2424 del C.Civil no menciona que hasta la aprobación del remate, o del registro de la venta en pública subasta en la oficina de Registro de Instrumentos públicos como límite temporario que tiene el

ador para pagar su deuda, si no como lo dije anteriormente hasta antes que ocurra adjudicaron del bien.

Debe tener en cuenta su Señoría que la Venta, la adjudicación y la aprobación y registro del remate son tres actuaciones distintas entre sí, y no es solo con la última en mención que la adjudicación cobra validez o genera efectos jurídicos, tan es así que el **Art. 452 Inciso 3 y 455 Inciso 2 del C.G.P** dicen que los interesados en un remate podrán alegar irregularidades que puedan afectar la validez del mismo **hasta antes de la adjudicación del mismo y que las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas**, otro de los motivos por el cual solo basta que el bien inmueble haya sido ya adjudicado para no suspender el presente proceso por la Solitud de Insolvencia, es por cuanto si el Demandado señor **ALCIDES MIRANDA APACHE** tenía la intención de pagar o llegar a un acuerdo de pago con mi prohijada la Señora **PATRICIA POVEDA FIGUEROA** debió haberlo hecho antes de que se efectuara la adjudicación del bien inmueble a favor de la señora **PATRICIA POVEDA FIGUEROA**, ya que después de decretada la adjudicación a mi cliente no es de recibo que el Demandado pretenda por la vía de la Insolvencia procurar la suspensión del proceso para procurar el pago de la obligación que ya se generó con el remate, específicamente con la adjudicación del bien inmueble a mi cliente en la diligencia de venta, tan es así que como lo dije anteriormente después de la adjudicación del bien inmueble hipotecado no se acepta ninguna nulidad por parte del Demandado, ni irregularidades por parte de un tercero pues atendiendo a la realidad material del caso, tal obligación por parte del Demandado ya fue saldada o cubierta en su totalidad, en razón a la venta y adjudicación en pública subasta que se hizo del bien inmueble hipotecado a mi clienta, ya que mi clienta hizo postura por cuenta de su crédito y le fue adjudicado el bien por el valor que en el proceso se estaba ejecutando al Demandado cumpliendo con las formalidades de los Artículos 450, 452 y 453 del C.G.P, tan es así que además de cancelar el 1% y 5% sobre el valor del remate, tuvo que pagar la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$28'875.000)** por concepto de saldo de remate para cumplir con las formalidades de las normas anteriormente mencionadas, por lo tanto el pago de dicha deuda ya se realizó por parte del Señor **MIRANDA APACHE** a mi cliente con el remate y la adjudicación del bien inmueble hipotecado.

El hecho que el auto aprobatorio de remate y el registro de la providencia judicial no se hubiere agotado en el proceso, aunque guarde relación con temas relacionados con la tradición del inmueble, no implica que el pago por parte del Señor **MIRANDA APACHE** a favor de **PATRICIA POVEDA FIGUEROA** no se haya realizado, pues como lo dije anteriormente ya se hizo con remate y la adjudicación del bien inmueble hipotecado a mi clienta y que si miramos en últimas, es lo que le interesa a su Señoría para saber si debía suspender el Proceso Ejecutivo en virtud de la admisión de la Insolvencia perseguida, o aprobar el remate del bien inmueble hipotecado ya que independientemente si ya se encontraba aprobado el remate, este no enerva la efectividad del pago realizado por el Deudor con el mismo remate y adjudicación, entonces la obligación que se estaba cobrando en el presente proceso ya se encontraba extinguida en el momento de la aceptación de la Insolvencia por parte de la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga (28 de febrero de 2020), entonces su Señoría no debió suspender el Proceso Ejecutivo en curso y debió aprobar el remate por cuanto en una Insolvencia no se discute la tradición o perfeccionamiento del remate a favor del Acreedor o un Tercero, sino **la existencia de deudas a cargo del solicitante**.

Entonces teniendo en cuenta todo lo anterior su Señoría le dio más validez a la Norma Procesal (Art. 545 Numeral 1 del C.G.P) que a la Sustancial (Art. 2422 y

2424 del C. Civil) sin adentrarse a hacer un estudio más detallado y exhaustivo del tema en comento, y como es bien sabido su Señoría el **Derecho Sustancial prima sobre el Procedimental**, ya que de hacer este desconocimiento por parte de su Señoría estaría violando el **Art. 29 de la Constitución Nacional** ya que el Debido Proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales.

Otro error en el auto en comento de su Señoría fue aplicar en el mismo, el Art. 530 del C.P.C, norma que a todas luces se encuentra derogada por el Art. 455 del C.G.P y en ninguna parte de esta norma actualmente vigente dice que el contrato procesal del remate se perfecciona con la aprobación del mismo que imparta el Juez, cometiendo una gran vía de hecho que viola la Ley y la Constitución al aplicar normas derogadas y viola el **Art. 13 del C.G.P** el cual dice que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales.

Otro error en comento por parte de su Señoría en el auto en disputa fue aplicar como sustento de su auto un fallo de la Corte Constitucional sobre la discusión de la exequibilidad del Art. 7 de la Ley 1116 del 2006, norma esta que en nada tiene que ver con el caso en comento ya que este fallo no tiene siquiera efectos **erga omnes**, ni tiene que ver sobre el tema ventilado en cuestión, por lo tanto su Señoría carece de apoyo probatorio para dar aplicación del supuesto legal en que sustento su decisión, y así cuente con amplias facultades discrecionales para el análisis del material probatorio, debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica es decir con base en criterios objetivos racionales.

Ahora por último su Señoría debió analizar más profundamente el tema en comento y no ceñirse de una forma tan exegética en base al Art. 545 numeral 1 del C.G.P, dado a que esta norma que no es absoluta y definitiva, y se pueden entrar a analizar otros aspectos antes de tomar la decisión de suspender un proceso por la admisión de un trámite de insolvencia por ello me permito apuntar y transcribir un fallo de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Dra. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** de fecha 18 de diciembre de 2013, en un caso en idéntica situación de hecho en donde posteriormente al poco tiempo de la Diligencia de Remate donde fue adjudicado el bien a un tercero se instauró un proceso de Reorganización por parte del Demandado, y sin embargo el Juez de conocimiento existiendo antes de la aprobación del remate un proceso de Reorganización Empresarial aprobó el remate siendo confirmada esta decisión en sede de apelación, y en tutela debatido en ambas instancias donde también se confirmaron las decisiones anteriores.

En aras de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con auto datado el 12 de abril de 2012, aprobó el remate realizado el 16 de agosto de 2011, ordenó levantar el gravamen sobre el bien adjudicado y dejó por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito las medidas cautelares decretadas y los dineros producto del remate; decisión que fue confirmada por el Tribunal accionado el 21 de agosto siguiente.

La Corte Suprema de Justicia en el fallo expone:

Ahora bien, frente a las decisiones que cuestiona al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial, en cuanto dispusieron la aprobación de la diligencia de remate celebrada en el proceso ejecutivo hipotecario que allí cursa, son otras las razones que llevan a esta Sala a confirmar lo decidido por la Sala de Casación Civil, toda vez que no se observa que tales providencias hayan sido caprichosas e

inconsultas; por el contrario, se advierte que los despachos judiciales censurados emitieron sus decisiones con base en el ordenamiento jurídico aplicable al caso y a la realidad procesal.

Nótese como, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con auto del 12 de abril de 2012, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela del 28 de marzo de 2012, y en consecuencia, dejó sin efecto el auto que a su vez había declarado sin valor alguno el remate surtido en ese asunto, y en su lugar aprobó el remate realizado el 16 de agosto de 2011 en el que se adjudicó el inmueble subastado a la Señora Nelly Rubio Niño, en la suma de \$210'101.000,00, ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y dejó por cuenta del juez de la reorganización, las medidas cautelares decretadas y el monto recaudado con ocasión del remate. Para ello, se soportó en el cumplimiento de las exigencias legales para dar aprobación a la almoneda, y en las consideraciones del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de esta Corte. (...)

PETICION

Respetuosamente solicito a la Señora Juez REPONER para REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo de 2020 por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia de lo anterior se continúe el curso normal del proceso y se apruebe la diligencia de remate realizada el día 24 de febrero de 2020, Se ordene el reintegro por medio de títulos del 1% de retefuente; a **PATRICIA POVEDA FIGUEROA** en la cantidad que cancelo por este concepto; Que en el término prudencial se expida la copia del acta de remate y del auto que aprobó, con el fin de inscribirla y protocolizarla en la Notaría; Se ordene la cancelación de todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble rematado mediante los oficios que expida su Despacho y se fije fecha y hora para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble rematado a la señora **PATRICIA POVEDA FIGUEROA**.

ANEXO

Copia Jurisprudencia de fecha 18 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Magistrada Ponente Dra. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los Artículos 13, 318, 319, 320, 321, 322, 450, 452 Inciso 3, 453, 455 Inciso 2 del C.G.P Artículos 2422 y 2424 del C. Civil.

Dejo de esta manera sustentado el Recurso de Reposición y llegado el caso el de apelación para su consideración y mejor proveer.

De la Señora Juez,


ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
 C.C # 88.240.808 de Cúcuta
 T.P # 188.525 C.S.J



Reorganización
Empresarial
COSP. 16/03/16

212

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

CLARA CECILIA DUÉÑAS QUEVEDO

Magistrada Ponente

STL 4494 -2013

Radicación N° 51583

Acta N°42

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Decide la Corte la impugnación presentada por Luz Hereris Buitrago, parte accionante en este asunto, contra el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de los Juzgados Décimo y Séptimo Civil del Circuito, ambos de Bucaramanga, la cual se hizo extensiva a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

Luz Hereris Buitrago instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, recta y cumplida administración de justicia e igualdad ante la ley, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

En lo que interesa a la impugnación, refiere la peticionaria y se extrae de la instrumental aportada, que ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga cursa acción ejecutiva hipotecaria, instaurada por el señor Eleazar Flórez contra Yamile Guerra Suárez, en el que se celebró diligencia de remate del inmueble gravado, el día 16 de agosto de 2011, siendo adjudicado el predio a la señora Nelly Rubio Niño.

Al poco tiempo, la ejecutada Yamile Guerra, instauró proceso de reorganización empresarial, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, despacho que admitió la demanda el 25 de noviembre de 2011, ordenó su inscripción en el registro mercantil y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio cautelado en el juicio ejecutivo precedentemente enunciado; al interior de esas diligencias, compareció la aquí accionante en calidad de acreedora, a fin de hacer valer su crédito.

La rematante Nelly Rubio Niño formuló acción de tutela en contra de los Juzgados Séptimo y Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en la que alegó la demora en la aprobación de la almoneda, así como el levantamiento de la medida cautelar de embargo del predio rematado con ocasión del adelantamiento del proceso de reorganización empresarial de la deudora, y alegó además un posible fraude procesal en ese trámite concursal.

Dicha acción de amparo fue conocida y decidida en primera instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que concedió la tutela de los derechos invocados y ordenó al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esa ciudad, decidir de manera positiva o negativa sobre la aprobación o invalidez del remate, previa consideración de los hechos sobrevinientes del levantamiento de la cautela sobre el bien hipotecado y la inscripción del proceso de reorganización empresarial.

Al desatar el recurso de alzada, la Sala de Casación Civil de esta Corte modificó la decisión anterior, y ordenó al juzgado tutelado dejar sin efecto los proveídos contrarios a derecho adoptados en el proceso ejecutivo hipotecario comentado y resolver sobre la aprobación o no del remate; asimismo, requirió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad para que oficiara al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que fueran corregidas las inscripciones en el folio de matrícula del bien cautelado en relación con el proceso de reorganización empresarial.

¶ En aras de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con auto datado el 12 de abril de 2012, aprobó el remate realizado el 16 de agosto de 2011, ordenó levantar el gravamen sobre el bien adjudicado y dejó por cuenta del Juzgado Séptimo Civil del Circuito las medidas cautelares decretadas y los dineros producto del remate; decisión que fue confirmada por el Tribunal accionado el 21 de agosto siguiente. ¶

Presenta este nuevo recurso a la Carta la señora Luz Hereris Buitrago, por estimar que las decisiones antedichas socavan sus garantías fundamentales, al desconocer o inaplicar el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que impone la suspensión de los procesos ejecutivos en curso en contra de la promotora del juicio de reorganización empresarial, en el estado en que se encuentren; destaca que las sentencias proferidas en la acción de tutela anterior, en aparte alguno ordenaron la aprobación de la almoneda, por lo que -afirma- al dar cumplimiento a lo allí ordenado, los juzgados accionados le dieron una interpretación equivocada a esos proveídos; censura al Juzgado Décimo Civil del Circuito no haberse pronunciado sobre la solicitud de nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo, luego de operar la suspensión contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 antes citado.

Califica también como lesivas las determinaciones adoptadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de

Bucaramanga, al interior del juicio de reorganización empresarial, fechadas 9 y el 18 de abril de 2012, en cuanto dispusieron el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de reorganización empresarial que pesaba sobre el "único bien" de la deudora, con el argumento de estar cumpliendo lo ordenado por el juez constitucional; cuestiona igualmente la falta de respuesta a la solicitud de nulidad elevada ante ese despacho, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Señala que tales determinaciones afectan los derechos de los acreedores al interior del trámite de reorganización, por cuanto no es igual que ingrese un activo fijo inmobiliario que supera los \$600'000.000,00, a que se ponga a disposición de esas diligencias la suma de \$200'000.000,00, producto del remate.

Con base en tales supuestos, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y que para su efectividad se ordene a los juzgados accionados, adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 21 de octubre de 2013, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, admitió la acción de tutela, ordenó notificar a las autoridades accionadas y a los demás intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional, con el fin de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Surtido el trámite de rigor, la Sala cognoscente de este asunto constitucional en primer grado, a través de sentencia del 31 de octubre de 2013, denegó la protección procurada, tras advertir incumplidos los presupuestos de inmediatez, dado el “*holgado*” lapso transcurrido entre la fecha de proferimiento de las decisiones censuradas y la de formulación del actual resguardo; y de subsidiariedad, por cuanto la hoy petente no planteó al interior de los juicios civiles, las inconformidades referidas a la inaplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; a más de advertir que en el trámite ejecutivo y en el de reorganización empresarial está pendiente la resolución de las solicitudes de nulidad formuladas por la señora Yamile Guerra Suárez con fundamento en la disposición legal aludida.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la parte actora la impugnó, para lo cual indicó que no le resulta oponible el requisito de inmediatez, por cuanto no fue parte dentro de la acción de tutela anterior, ni tampoco dentro del juicio ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que sólo de manera accidental se enteró de lo allí decidido en relación con la entrega del inmueble; respecto del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dijo no haber presentado ninguna solicitud con miras a obtener la aplicación de la Ley 1116 de 2006, por cuanto la promotora ya había puesto en conocimiento del operador judicial tales reparos. Argumenta que el silencio de las partes no puede ser justificación para que los jueces burlen la ley.

IV. CONSIDERACIONES

La vía preferente de la tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todo ciudadano acudir ante los jueces en busca de una protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Ha estimado la Corte que lo anterior sólo acontece en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces que violenten en forma evidente y grosera derechos constitucionales fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más, y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los jueces designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Conforme con lo anterior, al analizar el asunto objeto de impugnación, advierte esta Corporación que la Sala de Casación Civil denegó el amparo deprecado al encontrar insatisfecho el presupuesto de inmediatez en consideración a las fechas de proferimiento de las providencias censuradas, así como el de subsidiariedad por no haberse alegado lo atinente a la aplicación de la Ley 1116 de 2006 al interior de los juicios civiles que motivan esta queja constitucional.

Empero, resulta ser que, tal como se alega en el escrito de impugnación, la hoy accionante no fue sujeto procesal en el trámite tutelar primigenio, como tampoco es parte o interviniente al interior del juicio ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que, mal podía oponérsele la alegada falta de inmediatez frente a los reparos que propone en contra de las determinaciones cuestionadas a esa autoridad judicial, máxime cuando no se desvirtuó la afirmación de la peticionaria contenida en el escrito subsanatorio de la demanda de tutela, de haber conocido su contenido de manera accidental "*ante la noticia de la entrega del inmueble, la cual tuvo conocimiento a través de las publicaciones que se hicieron en las inspecciones de policía de Bucaramanga*"¹, razones que también impiden adoptar como justificación de la negativa de conceder este amparo constitucional el requisito de subsidiariedad, pues se repite, la accionante no estaba legitimada para intervenir en el juicio ejecutivo hipotecario aludido.

En tal virtud, le asiste razón a la censora cuando alega que la Sala cognoscente de este asunto constitucional en primera instancia erró al argüir como razón de improsperidad de la presente acción de amparo, el incumplimiento de tales presupuestos en relación con las actuaciones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, pues, se reitera, la accionante no es parte en el juicio ejecutivo que allí cursa, por lo que mal puede exigírsele celeridad en la promoción de esta queja constitucional cuando se desconoce la fecha en que tuvo conocimiento de la

¹ Ver folio 76 del cuaderno 1

existencia de los proveídos que hoy cuestiona, menos aún puede sostenerse la falta de actuación en ese juicio especial como justificación de la denegatoria del amparo deprecado.

No así sucede frente a las actuaciones que censura al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que la misma tutelante acepta en su libelo introductor que compareció como acreedora de la señora Yamile Guerra Suárez al proceso de reorganización empresarial allí adelantado, por lo que, bien pudo al interior de esas diligencias, plantear las inconformidades frente a las decisiones que dispusieron el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rematado, si estimaba que eran contrarias a derecho, o que podían perjudicar sus intereses, así como petitionar la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por ser ese el escenario idóneo para que tales aspectos fueran debatidos y dilucidados, y no, como aquí acontece, valiéndose indebidamente de la tutela, en franco desconocimiento de su carácter residual y subsidiario, que, precisamente, está orientado a impedir su empleo como remedio adicional o alternativo de los previstos por el legislador.

② Ahora bien, frente a las decisiones que cuestiona al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial, en cuanto dispusieron la aprobación de la diligencia de remate celebrada en el proceso ejecutivo hipotecario que allí cursa, son otras las razones que llevan a esta Sala a confirmar lo decidido por la Sala de Casación Civil, toda vez que no se observa que tales providencias hayan sido caprichosas e inconsultas; por el contrario, se advierte que los despachos judiciales censurados emitieron sus decisiones con base en el ordenamiento jurídico aplicable al caso y a la realidad procesal.

Nótese como, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con auto del 12 de abril de 2012, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela del 28 de marzo de 2012, y en consecuencia, dejó sin efecto el auto que a su vez había declarado sin valor alguno el remate surtido en ese asunto, y en su lugar aprobó el remate realizado el 16 de agosto de 2011 en el que se adjudicó el inmueble subastado a la señora Nelly Rubio Niño, en la suma de \$210'101.000,00, ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y dejó por cuenta del juez de la reorganización, las medidas cautelares decretadas y el monto recaudado con ocasión del remate. Para ello, se soportó en el cumplimiento de las exigencias legales para dar aprobación a la almoneda, y en las consideraciones del fallo de tutela proferido

2) por la Sala de Casación Civil de esta Corte, que dejaron establecido el error del juzgado al tramitar el incidente de nulidad frente a la diligencia de remate, por no existir actualmente causal prevista en el ordenamiento legal que así lo establezca; a más de señalar que los efectos del proceso de reorganización, respecto de los juicios ejecutivos en curso, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 1116 de 2006, se predicán a partir del auto de iniciación por parte del juez del concurso, hecho que se cumplió el 23 de noviembre de 2011; advirtió además esa Corporación que la inscripción de la demanda de reorganización en el folio de matrícula del inmueble gravado, no tiene la virtud de levantar las medidas cautelares previamente decretadas en procesos ejecutivos, las que quedan a disposición del juez del concurso, quien tiene la potestad de determinar si la medida sigue vigente o debe levantarse, razonamientos que no contrarían las disposiciones adjetivas que regulan la materia, ni resultan contrarias a lo considerado por la Sala de Casación Civil en el fallo de tutela a que se ha hecho alusión.

Tampoco se advierte que la decisión confirmatoria del proveído antedicho por cuenta del Tribunal accionado, contenida en auto datado 21 de agosto de 2012, comporte una vía de hecho, toda vez que al desatar el recurso de alzada interpuesto por la ejecutada, ese colegiado se limitó a exponer que en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga estaba obligado a resolver sobre la aprobación o no de la diligencia de remate llevada a cabo el 16 de agosto de 2011, so pena de incurrir en desacato; a lo que adicionó frente a la alegada excepción de inconstitucionalidad de la orden judicial impartida por el juez de tutela por contravenir las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, que no tenía cabida en ese asunto ya que la mencionada excepción aplica cuando una norma de rango inferior contraviene la Constitución, "Hipótesis que no se subsume en el presente caso cuando lo que pretende la apelante es que se omita el cumplimiento de un fallo de tutela, específicamente la proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 28 de marzo de 2012, por que (sic) en su sentir la providencia contradice lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, norma que tal y como lo advirtió el A quo no se equipara a la norma superior y que en todo caso fue objeto de análisis al interior de la acción constitucional".

Consecuente con lo señalado, se tiene que la argumentación de las providencias confutadas, al margen de ser o no compartidas por esta Sala, no aparecen caprichosas, ni carentes de base jurídica o fáctica, por lo que resultan razonables, sin que sea dable al juez constitucional entrar a controvertir lo decidido,

so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, las cuales en este caso no se avizoran.

En este orden de ideas, se impone confirmar la denegación del amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

RAD. J17-2018-588.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 208 AL 219 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MARZO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 205 Y 206) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 079), HOY CATORCE (14) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario